



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.780

EXPEDIENTE N°: 21.998/2023

AUTOS: “KEILER JORGE SEBASTIÁN c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 09 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 113/140 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 108/109 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia ocurrida el 03 de junio de 2021.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió traumatismo en su muñeca y mano izquierda, y una afección psicológica, secuelas que según estima, le provocan una incapacidad psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 146/161 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su alegato en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 18.12.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el examen neurológico y de columna cervical resultó normal; en la inspección de mano y muñeca izquierdas refirió dolor y limitación funcional al cerrar el dedo pulgar, los restantes dedos no presentaron alteraciones; el examen de la movilidad de la muñeca izquierda encontró una limitación en los movimientos de flexión dorsal, palmar y desviación radial, con desviación cubital normal; en el dedo pulgar izquierdo detectó una limitación en los movimientos de flexión y extensión de la articulación carpo-metacarpiana.

La tomografía de mano izquierda informó una correcta morfología y señal de las estructuras óseas a nivel de la articulación carpo-metacarpiana, extremidad radio cubital y falanges de los dedos; detectó compromiso articular trapecio-metacarpiana con lesiones óseas osteocondrales y focos de edema óseo en el cuello del escafoides, sin otras imágenes de lesiones. La resonancia magnética de muñeca y mano izquierda mostraron señal y morfología de las estructuras óseas del carpo metacarpo y extremidad distal de radio cubital normal, con aumento del líquido radio-cúbito-carpiano, inter-carpiano y carpo-metacarpiano con características de sinovitis; tenosinovitis de los tendones flexores de la muñeca de aspecto secuelar; los tendones extensores de la muñeca y el fibrocartílago triangular tienen morfología y señal habitual.

Sobre la base de tales consideraciones, la perito médica concluyó que el actor presenta tendinosis de muñeca, sinovitis de las articulaciones del carpo y un edema óseo a nivel del hueso escafoides que genera limitación funcional en mano y muñeca izquierda (7 %), considerando los factores de ponderación por dificultad leve para realizar las tareas habituales (5 %) y edad (1 %), estimó la incapacidad del demandante en el 7,42 % de la t.o.

Estas conclusiones fueron impugnadas por la parte demandada (v. presentación digital del 27.12.2023), la perito médica ratificó lo informado (v. presentación digital del 01.02.2024).

Las objeciones deducidas por la parte constituyen una discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado, medidas de manera activa y pasiva, y valoradas de acuerdo con el baremo del decreto 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

debidamente corroboradas a través de los estudios complementarios realizados y objetivan la secuela informada que justifica sobradamente la incapacidad informada.

En cuanto a la relación de causalidad, la perito fue clara en cuanto a que el mecanismo del hecho resultó idóneo para causar la dolencia detectada y del expediente administrativo se desprende que, a raíz del siniestro, el actor padeció la fractura del hueso escafoides (v. folios 24/26 del expediente administrativo), lo que justifica la incapacidad y la relación de causalidad informadas.

En tales condiciones, las conclusiones de la pericia médica resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que como consecuencia del siniestro, el actor porta una incapacidad del 7,42 %.

Si bien la perito médica destacó la existencia de incapacidades preexistentes, supeditó su cálculo a la decisión judicial. Al respecto, advierto que de las constancias remitidas por la S.R.T. se desprende que el actor contaba con una incapacidad preexistente del 6 % de la t.o. producto del siniestro acaecido el 15.09.2019 correspondiendo al Expte. SRT N° 103.196/2020 y del 3,15% producto de otro siniestro del 12.01.2022 correspondiendo al Expte. SRT N 353.747/22.

Sin embargo, puede apreciarse que únicamente el primer hecho es preexistente al siniestro de autos, que ocurrió el 03.06.2021, pues el hecho informado en segundo término resultó posterior en tanto acaeció el 12.01.2022.

De tal modo, al tratarse de siniestros sucesivos, de acuerdo con el dec. 659/1996 corresponde calcular la incapacidad derivada del siniestro por aplicación del método de capacidad restante con relación al siniestro del 15.09.2019, por lo que la disminución indemnizable debe fijarse en un 6,97 % de la t.o. ($100\% - 6\% = 94\% \times 7,42\%$).

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

USO OFICIAL



El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe digitalizado el 16.05.2023), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 107.341,03 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T., que sigue:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente Salario act. (\$)	
06/2020	(1,00000)	98 827,17	6 670,93	1,44809344	143 110,98
07/2020	(1,00000)	73 383,28	6 908,52	1,39829225	102 611,27
08/2020	(1,00000)	73 005,09	6 945,86	1,39077522	101 533,67
09/2020	(1,00000)	73 005,09	7 076,47	1,36510577	99 659,67
10/2020	(1,00000)	81 091,54	7 401,81	1,30510375	105 832,87
11/2020	(1,00000)	80 620,29	7 495,03	1,28887143	103 909,19
12/2020	(1,00000)	113 966,63	7 643,41	1,26385082	144 036,82
01/2021	(1,00000)	81 354,07	7 784,10	1,24100795	100 961,05
02/2021	(1,00000)	84 245,81	8 263,33	1,16903597	98 486,38
03/2021	(1,00000)	88 583,42	8 665,19	1,11482033	98 754,60
04/2021	(1,00000)	88 583,42	9 201,59	1,04983269	92 997,77
05/2021	(1,00000)	92 727,46	9 311,61	1,03742854	96 198,11
Períodos	12,00000				1 288 092,38

IBM (Ingreso base mensual): \$107 341,03.- (\$1 288 092,38 / 12 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 107.341,03), el grado de incapacidad determinado (6,97 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 36



años = 1,805), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 715.733,94, que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. SRT N° 7/2021).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 143.146,79 (\$ 715.733,94 x 20 %).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (03.06.2021) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 858.880,73 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. "b" del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", Fallos 317:507).

El planteo de inconstitucionalidad deducido respecto del art. 17 de la ley 27.348 no será admitido, en tanto se trata de un cuestionamiento genérico y abstracto, que no demuestra su irrazonabilidad en el caso concreto.

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han trámitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la perito médica, designada bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por JORGE SEBASTIÁN KEILER y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 858.880,73 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$424.815 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 424.815 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil

USO OFICIAL



ochocientos quince), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes a la perito médica en la suma de \$ 339.852 (pesos trescientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos) a valores actuales, equivalentes a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópíese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.

Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

